COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

INFORME

complementario

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO FRENTE A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DISTRITO FEDERAL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

INFORME
a mecanismos internacionales

Sobre el cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano frente a la Convención sobre los Derechos del Niño

4 DE SEPTIEMBRE DE 2014, DISTRITO FEDERAL

Contenido

I. Introducción 8

II. Medidas generales de aplicación 10

III. Definición de niña, niño y adolescente 12
Falta de homologación de criterios 12
Determinación de la edad mínima para contraer matrimonio 13

IV. Principios generales 14
No discriminación. 14
El interés superior de la niñez 15
Respeto a las opiniones y la participación de niñas, niños y adolescentes 16
Supervivencia y desarrollo 17

V. Derechos y libertades civiles 20
Tratos crueles e inhumanos a adolescentes en conflicto con la ley 20

VI. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado. 23
Procesos judiciales de guarda y custodia 23

Alienación parental 24
Niñas, niños y adolescentes en instituciones de acogida 26

VII. Salud básica y bienestar. 29
Las niñas y los niños, de madres y padres en reclusión 29
Intersexualidad y derechos de la infancia. 31

VIII. Educación, esparcimiento y actividades culturales 34
Violencia escolar y derechos humanos. 34
Operativos policiacos en donde se vean involucradas personas adolescentes asistentes a eventos que las autoridades han denominado como *fiestas clandestinas* 36

IX. Medidas especiales de protección 39
Infancia y adolescencia migrante acompañada y no acompañada. 39

Nota final 43

Referencias 44

Abreviaturas y siglas

CDHDF	Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CRC	Comité de los Derechos del Niño (por sus siglas en inglés)
DF	Distrito Federal
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes
CCDF	Código Civil del Distrito Federal
CCF	Código Civil Federal
ALDF	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
SSPDF	Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal
PGJDF	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
CTEA	Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes
TSJDF	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
DIF-DF	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal
SAP	Síndrome de alienación parental
OMS	Organización Mundial de la Salud
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
GDF	Gobierno del Distrito Federal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
CIDE	Centro de Investigación y Docencia Económicas

DSD	Condiciones Corporales Asociadas a los Estados Intersexuales (por sus siglas en inglés)
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
SEDESO	Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal
INM	Instituto Nacional de Migración
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

SRA. KIRSTEN SANDBERG
Presidenta del Comité de los Derechos del Niño
Organización de las Naciones Unidas
P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante, CDHDF), organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 17, fracción XI y el 66 fracción VI de la Ley de la CDHDF, hace entrega del presente informe sobre el estado que guardan los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal (DF), México.

El cual tiene como finalidad contribuir a la próxima revisión que hará el Comité al Estado mexicano, en relación a las medidas implementadas para hacer efectivos los derechos de la infancia y la adolescencia reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por nuestro país el día 21 de septiembre del año 1990.

I. Introducción

1. La CDHDF se creó el día 30 de septiembre del año 1993, es la institución encargada de conocer sobre quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a esta entidad federativa, salvo tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

2. La CDHDF hace entrega del presente Informe Complementario al Comité de los Derechos del Niño (CRC, por sus siglas en inglés) en el marco de la reunión del Comité, previo al periodo de sesiones, en donde se examinará el Cuarto y Quinto Informe consolidado sobre el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño por parte de México, que refleja la situación de los derechos de las personas menores de 18 años de edad en el país, durante el periodo del año 2006 al año 2011. Este ejercicio incluye la revisión de los informes alternos o complementarios entregados por Organizaciones de la Sociedad Civil y Organismos Públicos de Derechos Humanos.

3. Siguiendo la guía que el CRC señala para la entrega de los informes alternos o complementarios, la CDHDF hace una selección de asuntos específicos que considera priorita-

rios y desde la información generada por diversas áreas de la institución, se presenta un análisis con la finalidad de complementar la información que el Estado mexicano presentó al CRC en el año 2012.[1]

1 *Véase*. Cuarto y Quinto Informe consolidado sobre el cumplimiento de la CND por parte de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fMEX%2f4-5&Lang=en>.

II. Medidas generales de aplicación

4. En los últimos 14 años el Estado mexicano ha logrado avances significativos en relación a la armonización del marco legal interno con la CDN que se reflejan en diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2] (en adelante CPEUM). Entre las que destacan la reforma relativa al artículo 1º constitucional con la cual se elevaron a rango constitucional los derechos humanos consagrados en la Constitución y en tratados internacionales de los que México forma parte; así como, la integración del principio *pro persona* como eje rector de la interpretación de dichos derechos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

5. Asimismo, la reforma al artículo 4º constitucional, en el mismo año, sienta un avance significativo en el cumplimiento de la armonización con la CDN, con la que Estado se obliga a hacer efectivo el interés superior de la niñez en todas sus decisiones y actuaciones. Este principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas dirigidas a la niñez. A la par, se reforma el artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión a expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el DF y los municipios en materia de derechos de infancia. Entre las reformas constitucionales más recientes, durante el año 2014, que cumplen con la CDN se encuentra otra reforma

2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

al artículo 4º, que consagra el derecho de toda persona a la identidad y a ser registrada de manera inmediata desde el nacimiento. Así como, la reforma al artículo 123, que eleva la edad mínima del trabajo a 15 años, conforme al Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la edad mínima de admisión al empleo.

6. Como es del conocimiento del CRC, en el año 2000 se expidieron tanto la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que rige a nivel federal, como la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el DF. A pesar de la expedición de dichas leyes, el marco jurídico que establecen ha resultado insuficiente, pues no se ha establecido el Sistema Nacional Integral para la Coordinación e Implementación de todos los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante NNA), incluyendo la aplicación de la CDN y su Protocolo, tal como recomendó a México el CRC.

7. Es importante mencionar que, el 1 de septiembre del presente año, el Ejecutivo Federal, presentó la *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil*[3] ante el Senado de la República, con carácter de preferente. A partir de su presentación, ambas Cámaras del Congreso de la Unión tienen un plazo de 30 días para la dictaminación y en su caso, aprobación. Dicha iniciativa, tiene como objetivos, entre otros, establecer un Sistema Nacional de Protección Integral, Procuradurías de Protección de NNA, así como un Programa Nacional.

8. La CDHDF solicita al CRC que recomiende al Estado mexicano la concreción de este nuevo marco jurídico integral de protección de los derechos de la infancia y adolescencia, conforme a los estándares internacionales, a partir del reconocimiento de las NNA como sujetos de derechos, estableciendo un Sistema de Protección Integral que genere políticas públicas nacionales desde un enfoque de garantía y respeto de derechos, evitando en todo momento enfoques asistencialistas, garantizando la asignación de recursos presupuestarios que le den concreción, viabilidad y eficacia.

3 *Véase. Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados*, Año XVII, lunes 1 de septiembre de 2014, número 4102-I.

III. Definición de niña, niño y adolescente

3.1 Falta de homologación de criterios

9. La Ley para la Protección de los Derechos de NNA, a nivel federal, establece en su artículo 2º: "Son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes las que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos".[4] La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el DF, en su artículo 3º fracción XVIII, define como niña o niño: "a todo ser humano menor de 18 años de edad".[5] La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, en su artículo 3º, fracción XIX, define a la niña o niño como "a todo ser humano menor de 16 años de edad".[6] Si se hace un análisis de las diferentes legislaciones de las entidades federativas del país en diversas materias, particularmente civil y penal, se podrá observar que no existen criterios de homologación sobre las edades de protección o de ejercicio de derechos tratándose de niñas, niños y adolescentes.[7]

4 Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.

5 Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000, consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/367/4.htm?s=> el 26 de agosto de 2014.

6 Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, publicada en el *Periódico Oficial* número 67, el 5 de junio de 2001.

7 Por señalar un ejemplo: hay diversos criterios sobre la duración de medidas de internamiento, tratándose de responsabilidad de personas adolescentes en conflicto con la ley penal, a pesar de que el marco constitucional establece que solo podrán imponerse medidas de internamiento a personas mayores de 14 años de edad, como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda. *Véase*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

10. De las definiciones anteriores, se puede constatar la falta de armonización que hasta el momento existe entre las legislaciones locales y la legislación federal en materia de definición de la niñez y la adolescencia, así como en las edades de protección y ejercicio de sus derechos humanos. De ahí la necesidad de que el CRC recomiende al Estado mexicano que homologue los criterios en todo el país en la definición de NNA.

3.2 Determinación de la edad mínima para contraer matrimonio

11. En lo que se refiere a la recomendación que el CRC hizo al Estado mexicano para emprender una reforma legislativa en los planos federal y estatales con objeto de elevar e igualar la edad legal mínima para contraer matrimonio, es importante señalar que el Código Civil Federal (CCF) en su artículo 148 establece que "para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14" y en su artículo 149 señala que "el hijo o la hija que no hayan cumplido 18 años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva".[8]

12. Por lo que respecta al Código Civil para el Distrito Federal (CCDF), señala en su artículo 148 que "para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad. Los menores de edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto se requerirá del consentimiento del padre o la madre o en su defecto el tutor… en caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite, a través del certificado médico respectivo, el juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años".[9] Estas mismas inconsistencias se reflejan en las legislaciones en materia civil en otras entidades federativas.

13. Hasta la fecha siguen sin armonizarse los marcos normativos locales y federal en materia de protección de niñas y niños del matrimonio infantil, además en su mayoría se establece una facultad discrecional para la autoridad administrativa a fin de otorgar dispensa sobre el cumplimiento del requisito de la edad mínima, particularmente tratándose de niñas y adolescentes embarazadas. Cabe señalar que al respecto, hay pocas campañas de información y medidas adicionales para impedir los matrimonios precoces. Por lo que se considera que la recomendación del CRC al Estado mexicano en esta materia sigue vigente.

8 CCDF, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/1.htm?s=>, el 26 de agosto de 2014.

9 CCDF, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928. Consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/default.htm?s=>, el 26 de agosto de 2014.

IV. Principios generales

4.1 No discriminación

14. El CRC (2006) expresó al Estado mexicano su preocupación por las importantes desigualdades existentes en México en lo que respecta a la observancia de los derechos enunciados en la CDN. Desigualdad que se refleja en varios indicadores sociales que señalan la persistencia de la discriminación contra la NNA indígenas, con discapacidad, y habitantes de zonas rurales y urbanas en condición de pobreza y marginación. A continuación se presentan algunos datos de la persistencia de esta desigualdad en el DF y la vulneración de los derechos de la infancia y adolescencia; así como, de la población en general, que esta desigualdad lleva implícita.

15. Informes recientes han dado a conocer que en el año 2012, 28.9% de las personas habitantes de la Ciudad se encontraban en situación de pobreza, es decir, aproximadamente 2 500 000 personas, de los cuales 2.5% vivían en pobreza extrema, es decir, aproximadamente 219 000 personas.[10] Uno de los datos que dan cuenta de la dimensión de este problema y su afectación a la población infantil y adolescente es el indicador de calidad de vivienda, ya que está comprobado que el saneamiento deficiente, la falta

10 Sedesol - Coneval (2013). *Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social*, disponible en <http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Informes_pobreza/2014/Estados/Distrito%20Federal.pdf>.

de ventilación, el hacinamiento y la poca luz son frecuentes en la población pobre, e impiden la satisfacción de requerimientos mínimos de higiene, abrigo, privacidad y comodidad.[11]

16. En el año 2010, en el DF había 267 881 NNA menores de 15 años de edad que habitaban en viviendas que presentaban carencias materiales como hacinamiento, piso de tierra, techos de láminas de cartón. Además, 86 437 niñas y niños que habitaban en viviendas que presentaban carencias por servicios básicos (el agua la obtienen de una fuente externa a la casa, no cuentan con servicios de drenaje, no disponen de energía eléctrica o el combustible que se usa para cocinar es leña, carbón o petróleo).[12]

17. Estos indicadores de marginalidad y pobreza, derivan en muchas ocasiones en situaciones de discriminación que van replicando estructuras profundamente desiguales en diferentes ámbitos de la vida social y servicios educativos, de salud, de justicia, y otros, que en conjunto constituyen todo un entramado de injusticia social que niega en los hechos los derechos de niñas, niños y adolescentes.

18. Derivado de lo anterior, la importancia de recomendar al Estado mexicano seguir implementando acciones integrales y de redistribución de la riqueza, que permita superar la pobreza, la marginación y la exclusión a los millones de NNA que se encuentran en ella.

4.2 El interés superior de la niñez

19. Normativamente el interés superior de la niñez se encuentra consagrado en el artículo 4º constitucional;[13] sin embargo, es necesario ir desarrollando criterios y parámetros de interpretación, en los ámbitos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, que permitan concretar la obligación de que en todas las decisiones y políticas públicas dirigidas a la infancia y la adolescencia se pondere este principio rector en la garantía de la protección y

11 Inegi (2013). "Estadísticas a propósito del día del niño, datos del Distrito Federal". Consultado en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/ni%C3%B1o9.pdf>, el 20 de agosto de 2014.

12 Inegi (2013:13)

13 Es necesario señalar que la reforma a este artículo incluyó el sistema de tutela y custodia, institución jurídica para eliminar la capacidad jurídica, con la finalidad de que se pudiese exigir y garantizar el interés superior de la niñez, al respecto es importante señalar que esta figura no debería aplicarse para eliminar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de conformidad con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

ejercicio de sus derechos. De lo contrario, puede reducirse a una figura retórica sin implicaciones concretas en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas dirigidas a las personas menores de 18 años de edad, y de los presupuestos que las hacen viables. Además, vale la pena señalar que todavía son insuficientes las acciones para sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos y a la población en general parar entender el significado y la importancia de aplicar el principio del interés superior de NNA en todos los asuntos que les afectan.

20. La CDHDF considera que sería muy importante recomendar al Estado mexicano, dar un paso más para la ponderación del interés superior de la niñez mediante el establecimiento de indicadores, criterios y parámetros que le den concreción en todas las leyes, decisiones y políticas públicas dirigidas a garantizar los derechos humanos de NNA, así como en la asignación del presupuesto público, la sensibilización y capacitación de las y los servidores públicos respecto de los derechos de NNA.

4.3 Respeto a las opiniones y la participación de niñas, niños y adolescentes

21. El CRC (2006) expresó al Estado mexicano su preocupación por la persistencia de actitudes tradicionales por parte de las y los servidores públicos, las cuales se traducen en una discriminación institucional que limitan el derecho de NNA a participar y a expresar sus opiniones en los procesos de toma de decisiones que les afectan.

22. En el Congreso de la Unión, en los congresos estatales y en la Asamblea Legislativa del DF se han realizado ejercicios de parlamentos infantiles,[14] así como consultas en donde NNA han podido expresar sus opiniones en diversos asuntos de la vida pública. De igual forma se ha avanzado en protocolos de actuación para personas juzgadoras en casos que afectan o pueden afectar derechos de NNA,[15] a fin de que garanticen su derecho a opinar en todos los asuntos judiciales que les afectan y a que sean debidamente tomadas en consideración sus opiniones.

14 ALDF (2014). Nota consultada en <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-realiza-aldf-segundo-parlamento-infantil--18420.html>, el 26 de agosto de 2014.

15 SCJN (2014). Consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/protocolo_infancia_2da_version.pdf>, el 26 de agosto de 2014.

23. Es importante señalar que, a pesar de los adelantos mencionados, NNA en el DF siguen siendo víctimas de prácticas y acciones de discriminación institucional, donde no son reconocidos como sujetos de derechos. Un ejemplo de ello es, el enfoque del CCDF,[16] el cual tiene diversos artículos referentes a NNA desarrollados bajo una perspectiva tutelar del Estado, desde un marco comprensivo anacrónico de minoridad e incapacidad, que la CDN superó al considerar a NNA como sujetos plenos de derechos.

24. De igual forma, se observa que el Estado mexicano no ha desarrollado campañas de promoción y comunicación social para que las opiniones de NNA sean respetadas en el ámbito familiar, escolar y en otras instituciones del ámbito público. Las instituciones del Estado, las familias y la sociedad en general tendrían que tomar en consideración el principio de la autonomía progresiva en el ejercicio de los derechos, NNA pueden y deben ejercer sus derechos de acuerdo a su edad y grado de madurez psicosocial, entendiendo que a mayor autonomía, menor debe ser el grado de participación de un tercero en el ejercicio de sus derechos.

25. La CDHDF considera que se debe mantener vigente la recomendación del CRC al Estado mexicano para que examine periódicamente la participación de NNA en la formulación y evaluación de leyes y políticas públicas que les afectan.[17] Así como, la intensificación de la promoción de la participación infantil y adolescente en espacios específicos, que se establezcan desde las leyes, a fin de que sus opiniones sean valoradas y consideradas en la familia, la escuela y demás instituciones donde se toman decisiones que afectan a NNA.

4.4 Supervivencia y desarrollo

26. Respecto a la preocupación externada por el CRC al Estado mexicano en relación a la mortalidad infantil, podemos señalar que de acuerdo al Censo de Población y Vivienda del año 2010, en el DF residían 1.9 millones de NNA de 0 a 14 años, representando 21.9% de la población total (para ese año un poco superior a los nueve millones de habitantes).

16 CCDF, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/default.htm?s=>.

17 CRC (2006). Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la CND.

De los cuales, las niñas y niños menores a un 1 año de edad eran 112 784, representando 5.8% del total.[18]

27. En el año 2011 se registraron 1 963 defunciones de niñas y niños menores a un año de edad y las principales causas de muerte fueron: dificultad respiratoria y otros trastornos respiratorios originados en el periodo perinatal (24.2%), malformaciones congénitas del sistema circulatorio (15.3%) y las enfermedades infecciosas y parasitarias congénitas (10.6%).[19]

28. Estos indicadores de mortalidad infantil, podrían estar señalando omisiones del Estado para mejorar las condiciones de salud de niñas y niños, ya que aquellas muertes infantiles que podrían ser prevenibles están asociadas a las malas condiciones de vida de las personas, la inaccesibilidad a servicios de salud, negligencias en la atención médica, desnutrición materna, y otras que en conjunto representan una evidente violación al derecho a la salud y a la vida.[20]

29. Otro derecho clave para el desarrollo de NNA, es el derecho a la identidad, que tiene como una de sus garantías la inscripción al Registro Civil que los acredite como sujetos de derechos. En el año 2011, en el DF se registraron 156 549 personas, de las cuales 133 851 fueron niñas y niños menores a un año de edad y 22 697 fueron registrados con un año o más edad. Es decir, hay un considerable registro extemporáneo de niñas y niñas; esta situación está asociada a la condición de pobreza en la que viven, ya que 23 de cada 100 de estas niñas y niños registrados extemporáneamente residen en la delegación Iztapalapa, una de las demarcaciones del DF que presenta altos índices de pobreza y marginación.[21]

30. En el Informe Especial de la CDHDF[22] sobre poblaciones callejeras, se documentó la falta de actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes que viven y sobreviven en la calle, entre otras causas detectadas está el costo en el trámite de las actas de nacimiento;[23] así como en el temor de madres y padres a que las autoridades del Gobierno del DF pudiesen

18 Inegi (2013), "Estadísticas a propósito del día del niño, datos del Distrito Federal". Consultado en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/ni%C3%B1o9.pdf>, el 20 de agosto de 2014.

19 Ibídem.

20 *Véase*: Rojas Cabrera, Eleonora Soledad. *La mortalidad infantil en el Mercosur desde una perspectiva de derechos humanos.* Disponible en <http://www.alapop.org/2009/SerieInvestigaciones/Serie10/Serie10.2RojasSantillan.pdf>.

21 Inegi (2013)

22 CDHDF (2014). *Informe Especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*. Disponible en <http://directorio.cdhdf.org.mx/informes/poblaciones-callejeras.pdf>.

23 Como se mencionó, en este año se reformó el artículo 4º constitucional, para establecer el derecho a la identidad y la gratuidad de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. *Véase*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º, *Diario Oficial de la Federación*, 17 de junio de 2014.

asumir la patria potestad, guarda y custodia de niñas y niños bajo el argumento de que se encuentran en "situación de desamparo".

31. De lo anterior, se deriva la importancia de que el CRC recomiende al Estado mexicano implementar políticas públicas que permitan el adecuado desarrollo de NNA, sobre todo, para aquellos que viven en contextos de pobreza, desnutrición, regiones inseguras y un medio ambiente poco adecuado para su salud; asimismo, lo exhorte a redoblar esfuerzos para acelerar la implementación de la reforma constitucional en las entidades federativas sobre la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento de niñas y niños al momento de su nacimiento.

V. Derechos y libertades civiles

5.1 Tratos crueles e inhumanos a adolescentes en conflicto con la ley

32. Existen diversas disposiciones establecidas internacionalmente que buscan prevenir actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes respecto a NNA. En este sentido, el artículo VII de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos establecen el derecho a la protección especial de las personas menores de 18 años de edad. En el mismo sentido, y más específicamente, esa obligación está consagrada en el artículo 37 de la CDN.[24]

33. Sin embargo, la Comisión Interamericana ha señalado que los mayores niveles de victimización se verifican respecto a personas adolescentes de los sectores de ingresos medios y bajos de la población, así como a las mujeres.[25] Aunado a lo anterior, se ha señalado que los tratos crueles e inhumanos resultan una de las más graves violaciones a los derechos

24 "…*a)* Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; (...) *c)* Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad (...)".

25 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II,31 diciembre 2009, párr. 109.

humanos, afectando la integridad tanto física como psicológica de las víctimas y rompiendo con el estado de Derecho cuando se convierten en prácticas reiteradas por sus agentes, más aún cuando se utiliza en procesos de aplicación de la ley y de procuración de justicia.

34. Para este Organismo, resulta preocupante que del análisis de las quejas que recibió de enero de 2009 a diciembre de 2013, se registraron 35 quejas[26] calificadas como presuntamente violatorias al derecho a la integridad personal, donde la 4ª Visitaduría General de la CDHDF identificó el grupo de población de personas adolescentes en conflicto con la ley y en las que las presuntas víctimas se encuentran entre los 12 a los 17 años de edad. De estas quejas, se ubicaron como víctimas a 46 personas.[27] De la narración de los hechos se desprende que los tipos de violación presuntamente vulnerados del derecho a la integridad personal más señalados son: uso desproporcionado o indebido de la fuerza (con 59% de las menciones), seguido de tortura (con 20% de menciones) y, en tercer lugar, se ubican los tratos crueles, inhumanos o degradantes (con siete por ciento).

35. La autoridad que tiene mayor número de menciones como presunta responsable es la SSPDF con 69% de menciones, seguida por la PGJDF (con 23% de menciones). Resulta preocupante que la autoridad encargada de proporcionar seguridad a las personas sea la que se señale como responsable de cometer actos de tortura y tratos crueles e inhumanos, más cuando dichos actos se cometen en contra de personas adolescentes, frente a los que debería tener un refuerzo mayor de protección.

36. La CDHDF emitió la Recomendación 19/2009, en la que evidenció la práctica recurrente de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de personal de seguridad y custodia (en ese caso específico, del denominado "Grupo Táctico Tiburón"), en contra de internas e internos, entre los que se encontraban personas adolescentes.

37. Recientemente la CDHDF emitió la **Recomendación 3/2014.** Durante la investigación llevada a cabo por este Organismo, se acreditó la afectación al derecho a la integridad personal de 22 adolescentes, quienes fueron víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes; asimismo, se probó que se violó su derecho a la salud al retrasar de manera

26 Cabe hacer mención que estas quejas son únicamente las catalogadas por la 4ª Visitaduría General de la CDHDF bajo el criterio de "adolescentes en conflicto con la ley" como un grupo poblacional especialmente vulnerable, por lo cual, en otras áreas de la Comisión puede haber otras quejas en cuyas narraciones de hechos hacen referencia a la violación al derecho a la integridad y que no se vean reflejadas en esta estadística.

27 CDHDF, Subdirección de Estadística-CIADH, Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi). Base de producción actualizada el 29 de agosto de 2014.

injustificada que recibieran atención médica de urgencia; finalmente, se acreditó que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al impedírseles comunicarse con la instancia que en esos momentos podía brindarles condiciones para la defensa adecuada de sus derechos. Lo anterior, evidencia un patrón recurrente de empleo de la fuerza y de violación a la integridad de adolescentes en conflicto con la ley.

38. La CDHDF considera necesario que el Estado adopte una serie de medidas tendientes a erradicar el uso desproporcionado de la fuerza traducido en tratos crueles e inhumanos llevados a cabo por las autoridades frente a adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley. Como medidas para lograr lo anterior, este Organismo considera que el CRC debe recomendar al Estado mexicano avanzar en la creación de un cuerpo especializado encargado de la protección y seguridad de las personas adolescentes[28] (esto implica tanto personal que se encuentre directamente con adolescentes en las CTEA, como cuerpos de seguridad que tengan contacto con adolescentes). Además, es indispensable que el CRC recomiende al Estado mexicano iniciar de oficio y con diligencia las investigaciones relacionadas con tratos crueles e inhumanos, poniendo un especial énfasis en los casos en los que las víctimas sean NNA.

28 CDHDF, Recomendación 11/2008, Recomendación 20/2012.

VI. Entorno familiar y modalidades alternativas de cuidado

6.1 Procesos judiciales de guarda y custodia

39. De enero de 2009 a diciembre de 2013, la CDHDF tuvo conocimiento sobre 199 quejas calificadas como presuntamente violatorias a los derechos de NNA, donde se señala al Tribunal Superior de Justicia (TSJDF) como autoridad probable responsable, y las personas agraviadas cuentan de los 0 a los 17 años de edad.[29] Ahora bien, dentro de las quejas mencionadas, se encuentran 257 personas con calidad de presuntas víctimas, de las cuales 50.6% corresponde a mujeres y 49.4% a hombres; asimismo, el rango de edad mayormente afectado es de los 0 a los 11 años de edad con 80.9 por ciento.

40. En cuanto a los tipos de violación de los derechos presuntamente vulnerados por el TSJDF, se observa en primer lugar la obstaculización, restricción, desconocimiento o injerencias arbitrarias en el interés superior de NNA con 30.4% del total general de las menciones, seguido por la negativa u omisión del Estado para considerar el interés superior de la NNA en todas las medidas o gestiones de tribunales judiciales o administrativos con 24.9% de las menciones y, en tercer lugar, la obstaculización o negativa para la protección de la integridad física o psicológica de la niña o del niño con 21.7% de las menciones.

29 CDHDF, *Informe Institucional sobre garantías judiciales para niñas, niños y adolescentes del Sistema Integral de Gestión de Información*. Enero 2009 a diciembre de 2013.

41. En las quejas investigadas iniciadas por presuntas violaciones al debido proceso, se han detectado las siguientes problemáticas estructurales de las instituciones impartidoras de justicia: insuficiente personal de apoyo para la aplicación de pruebas periciales tendientes a valorar la condición psicológica de NNA (generando demoras excesivas en la tramitación de los juicios); omisión en la validación de medidas de apercibimiento ante el incumplimiento del régimen de convivencia; falta de actualización de operadoras y operadores de justicia en torno a enfoques, perspectivas y temáticas básicas y de actualidad como perspectiva de género y el erróneamente llamado "síndrome de alienación parental" (SAP); dilación excesiva en resolución de juicios de guarda y custodia, cuya demora afecta de manera directa los derechos de NNA a convivir con su familia y a la identidad; falta de coordinación entre el TSJDF y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del DF (DIF-DF), misma que impide que en la totalidad de las audiencias que involucren a NNA se encuentre presente personal del DIF-DF; falta de información a NNA sobre su situación jurídica, a través de medios acordes a su edad.

42. Derivado de lo anterior, la CDHDF solicita al CRC recomiende al Estado mexicano: garantizar en el desarrollo de diligencias judiciales con la presencia de personal especializado, que garantice el interés superior de la niñez, la no revictimización de personas menores de 18 años de edad durante el desarrollo del juicio; impulsar la ágil tramitación del proceso, atendiendo a las severas afectaciones que la demora en determinaciones como la guarda y custodia generan en NNA; impulsar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de NNA; verificación in situ de visitas de convivencia y durante el desahogo de la etapa probatoria ante juzgados; atención integral de los casos recibidos ante organismos públicos autónomos de defensa de derechos humanos, atendiendo violaciones de contexto detectadas en el transcurso de la investigación.

6.2 Alienación parental

43. El viernes 9 de mayo se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una adición al CCDF en donde se incorpora el concepto de "alienación parental", en el artículo 323 Septimus como causal de "inmediata" modificación de guarda y custodia y suspensión de derechos del progenitor alienador. De acuerdo con el Decreto, la "Alienación Paternal" constituye un hecho de violencia familiar que comete el integrante de la familia *"que transforma*

la conciencia de un [una persona] *menor* [de 18 años de edad] *con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores"*.

44. Reconociendo la gravedad del problema de la manipulación infantil, que se presenta principalmente en situaciones de tensión y desacuerdo entre madres y padres de familia, la CDHDF considera que se debe legislar en la materia desde un enfoque de derechos humanos, garantizando el debido proceso y estableciendo medidas restitutivas del derecho a la vida en familia en un ambiente de respeto. La figura de la alienación parental, aunque en apariencia trata de proteger a NNA de la manipulación en el entorno familiar, puede vulnerar gravemente sus derechos humanos por los aspectos que se destacan a continuación.

45. El síndrome de alienación parental (SAP) no es reconocido como tal por la Organización Mundial de la Salud, ni por las más prestigiadas asociaciones de psicología y psiquiatría[30] a nivel mundial (Estados Unidos, España, Argentina y Canadá); las personas especialistas en la defensa de los derechos de la infancia y adolescencia han señalado que no existen indicadores claros y precisos para diagnosticar el SAP.[31] A nivel internacional, se ha denunciado el uso de la figura del SAP para ocultar la existencia de violencia física y abusos sexuales a NNA como una estrategia jurídica para tratar de desacreditar los testimonios de las personas víctimas y de las personas denunciantes. En ese sentido, NNA "alienados" pierden su derecho a ser escuchados por los tribunales y son excluidos de los procesos judiciales en donde participan, violentando el derecho a la participación y a la opinión libre de NNA en todos los asuntos que les afectan, porque se considera *a priori* que su psique está alienada por la madre o el padre. Ello implica la anulación anticipada del testimonio de NNA en el proceso judicial. Además, se sanciona a la madre o al padre "alienador", suspendiéndole el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, imponiendo una sanción que trasciende la esfera de las personas adultas y afecta el derecho de NNA a mantener con su familia vínculos afectivos sanos. Ante estos elementos que pueden violentar gravemente los derechos humanos de NNA entre los que se encuentra el debido proceso, el derecho de participación y la vida familiar y que van en sentido contrario al interés superior de la

30 Es el caso de las siguientes: Asociación Médica Americana, Asociación Española de Neuropsiquiatría y Asociación Americana de Psicología.

31 En México una especialista que ha destacado en la crítica del SAP es Margarita Griesbach, Directora de la Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia. Véase nota hemerográfica <http://www.jornada.unam.mx/2014/02/17/politica/004n1pol>.

niñez, el pasado 9 de junio de 2014 la CDHDF interpuso una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en contra de esta nueva norma.[32]

46. Por lo antes expuesto, la CDHDF solicita al CRC recomendar al Estado mexicano revisar la legislación federal y local, en materia de alienación parental y legisle acorde a los estándares internacionales de derechos humanos de la CDN.

6.3 Niñas, niños y adolescentes en instituciones de acogida

47. El CRC (en el año 2006) expresó al Estado mexicano su preocupación en relación al gran número de NNA que viven en instituciones en razón de que por diversas causas han perdido sus cuidados parentales, así como por la falta de información sistemática respecto a su situación jurídica, sus condiciones de vida y los procesos previstos para su reintegración familiar y comunitaria.

48. A nueve años de estas recomendaciones, puede afirmarse que el Estado mexicano en su conjunto sigue siendo omiso en la protección integral de los derechos humanos de la infancia y adolescencia sin cuidados parentales. En esta omisión se pueden señalar tanto a autoridades federales como locales, en un entramado institucional en el que participan principalmente las Procuradurías de Justicia, los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, las Secretarías de Desarrollo Social y las Juntas de Asistencia Privada, que en los estados y en el DF son las instancias responsables de implementar mecanismos de atención a NNA sin cuidados parentales.

49. Se constata que no hay una política pública que prevenga la separación de personas menores de 18 años de edad de sus entornos familiares y comunitarios, las instituciones de acogida siguen siendo la única opción de atención, los procedimientos de canalización son lentos, por lo cual, NNA pueden permanecer periodos innecesariamente largos en ministerios públicos bajo el cuidado de agentes judiciales sin la capacitación y sin los recursos necesarios para una atención adecuada. La gran mayoría de los albergues de acogida son administrados por particulares con escasos recursos materiales y muchas veces

32 CDHDF. Acción de inconstitucionalidad Relativa a alienación parental presentada ante la SCJN 19/2014. 9 de junio de 2014.

sin el apoyo gubernamental, no hay supervisión constante y vigilancia sistemática sobre estas instituciones por lo que es imposible contar con información actualizada sobre las mismas, sus servicios y las NNA que habita en ellas; finalmente, muchas de estas instituciones no cuentan con programas personalizados de restitución del derecho a la vida familiar y comunitaria. Los datos estadísticos con los que cuenta la CDHDF confirman el sucinto análisis presentado.

50. De enero de 2009 a diciembre de 2013, la CDHDF tuvo conocimiento sobre **397** quejas calificadas como presuntamente violatorias de derechos humanos en cuyas narraciones de hechos que las motivaron se refieren a NNA en instituciones de acogida de diversa índole (casas hogar, albergues, centros de tratamiento de adicciones, centros de atención a adolescentes en conflicto con la ley).[33] En las quejas mencionadas se encuentran **471** personas con calidad de presuntas víctimas, de las cuales 73.5% corresponde a hombres y 26.5% a mujeres, y el rango de edad mayormente afectado es el de los 12 a los 17 años de edad con 74.9 por ciento.[34] En cuanto a los derechos humanos presuntamente vulnerados, se identifica que los derechos de la niñez ocupan el primer lugar de las menciones con 29.6% del total, seguido del derecho al debido proceso y garantías judiciales con 16.0% de las menciones y, en tercer lugar, el derecho a la integridad personal con 13.7% de las menciones.[35]

51. En el año 2009, a raíz de un grave caso conocido como "Casitas del Sur", en el que se comprobó la desaparición de por lo menos 11 niñas y niños que tendrían que estar bajo el cuidado de una institución de acogida, la CDHDF emitió una recomendación[36] al Gobierno del DF por la ausencia o deficiencia de mecanismos de supervisión y seguimiento de la situación y condiciones de las NNA que son integrados a casas hogar y/o reintegrados a sus núcleos familiares, así como de lineamientos específicos para dicha integración que sean acordes al interés superior de la niñez, y por el incumplimiento de la obligación de brindarles protección especial y garantizar sus derechos a la integridad física, a su dignidad y a la certeza y seguridad jurídica.

33 CDHDF, Subdirección de Estadística-CIADH, Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi). Base de producción actualizada el 26 de agosto de 2014.
34 Ibídem.
35 Ibídem.
36 CDHDF. Recomendación 04/2009.

52. En medio de este panorama, es importante señalar que la CDHDF, la Asamblea Legislativa del DF, diversas instancias del gobierno local y organizaciones de la sociedad civil trabajaron a lo largo del año 2013 y principios de 2014 en la construcción de la Ley de Cuidados Alternativos para NNA en el DF, misma que fue aprobada por el órgano legislativo local el pasado 9 de junio de 2014 (aún sin publicar), siendo el primer instrumento jurídico en el país que incorpora plenamente las orientaciones emitidas por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2009 en relación a las Modalidades Alternativas del Cuidados de los Niños,[37] poniendo al centro de sus ordenamientos, la garantía del derecho a la vida en familia y en comunidad de las NNA en situación de desamparo. En esta nueva ley se amplían las modalidades de acogimiento privilegiando los entornos familiares y comunitarios; establece un órgano rector para la supervisión, vigilancia, seguimiento y apoyo a todas las modalidades de acogimiento; asimismo, se mandata a las instancias de gobierno impulsar un intenso trabajo de prevención de la separación de NNA de sus entornos familiares.

53. La CDHDF solicita al CRC que recomiende al Estado mexicano establecer un marco jurídico que garantice, promueva, respete y proteja los derechos humanos de NNA sin cuidados parentales mediante modalidades alternativas de cuidado. Así como, desarrollar y concretar políticas públicas de atención integral, orientadas por la garantía de su derecho a la vida en familia y en comunidad. Se implementen programas para sensibilizar, seleccionar, capacitar y supervisar a las familias que puedan brindar el servicio de acogimiento o cuidado alternativo. E impulsar procesos de adaptación de las actuales instituciones de acogimiento, para que brinden entornos de atención y cuidado, atendiendo los estándares que establecen las Directrices de la ONU en la materia.

37 ONU (2010). *Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños.*

VII. Salud básica y bienestar

7.1 Las niñas y los niños, de madres y padres en reclusión

54. La conciliación entre las sanciones penales y los derechos de la infancia continúa siendo un reto para la ejecución de medidas de privación de la libertad y el sistema penitenciario en el DF. De acuerdo con la última encuesta realizada en centros penitenciarios por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), 71% de los internos hombres y 86% de las mujeres internas tienen hijas o hijos.[38]

55. En el caso del DF, solo el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, alberga a todas las mujeres que viven con hijas o hijos. Hasta julio de 2013, este organismo registró a 105 niños y niñas viviendo con sus madres.[39] De acuerdo con el Reglamento de los Centros de Reclusión del DF, niñas y niños que nazcan durante el periodo en que las mujeres se encuentren privadas de la libertad, podrán vivir con ellas hasta los 6 años de edad; en cambio, si la privación de la libertad se da con posterioridad al hecho de ser madre, no se permitirá el ingreso de niñas o niños, sino hasta después de realizar una valoración, caso por caso, para permitir o no dicha permanencia.[40]

38 Elena Azaola y Marcelo Bergman, *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional,* Resultados de la tercera encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2009, p. 12.

39 CDHDF, *Pronunciamiento General. Derechos de los niños y niñas, hijos e hijas de padres en reclusión,* México, 2013, p. 13.

40 Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 1990, artículos 140 y 141.

56. El trabajo de esta Comisión muestra que continúa existiendo desde la detención hasta la liberación de las madres o de los padres, una falta de cumplimiento del gobierno por atender el interés superior de NNA en las leyes, políticas públicas, procedimientos y decisiones judiciales que permitieran, por ejemplo, en el caso de madres o padres cuidadores únicos, la sustitución de la pena privativa de libertad, por una que les permita convivir con sus hijas o hijos, entre otras. Si bien este Organismo reconoce las últimas modificaciones realizadas en 2014 a la Ley de Centros de Reclusión del DF,[41] las mismas son muy recientes aún para medir sus resultados. A su vez, la Ley de Ejecución de Sanciones, sigue sin contemplar mecanismos alternos a la prisión para impedir el rompimiento de lazos familiares, cuando se demuestra que en la decisión de recluir a una persona, existen de por medio niñas, niños y adolescentes con madres y padres cuidadores únicos.[42] Ante esta situación, la CDHDF reitera y da a conocer ante este Comité que, en julio de 2013, emitió un pronunciamiento general en el que expresó su preocupación por las condiciones en las que se encuentran las hijas e hijos de las mujeres internas en los centros de reclusión femeniles del DF.

57. La CDHDF solicita al CRC recomiende al Estado mexicano que, en relación con los derechos de niñas y niños que permanecen con sus madres en reclusión, emprenda la revisión y armonización de la legislación aplicable a la procuración y administración de justicia para que se garantice el interés superior de NNA en todas sus etapas (especialmente y siempre que sea posible, implementando penas alternativas a las que implican la privación de la libertad). De igual forma, garantice la atención médica y los servicios educativos de calidad; evite la salida obligada de niñas y niños derivada de la presión que ejercen las autoridades sobre las madres con el objetivo de facilitar los procedimientos sancionatorios u ocultar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario para garantizar sus derechos; formule estrategias eficaces para garantizar un ambiente libre de violencia; garantice que los espacios destinados a niñas y niños estén abiertos al escrutinio público y a la supervisión de otras instituciones encargadas de velar por el bienestar del interés superior de NNA.

41 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, publicadas en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 07 de agosto de 2014, pp. 9 y 10.

42 ALDF, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011.

7.2 Intersexualidad y derechos de la infancia

58. Las condiciones corporales asociadas a los estados intersexuales, ahora conocidos como DSD, por sus siglas en inglés, pueden incluir o no, desde un inicio, de manera permanente, o en algún momento de la vida, desequilibrios metabólicos importantes, dolores corporales o serios problemas asociados a una anatomía no funcional. Esas situaciones incluyen ambigüedad genital o incongruencia en la constitución cromosómica, gonadal o anatómica. Es por ello que la intersexualidad hace referencia a todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de una persona varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente. La intersexualidad muestra que las variaciones corporales conforman un conjunto muy amplio de corporalidades posibles.

59. Las personas que presentan condiciones corporales de intersexualidad revelan la contradicción existente en la configuración binaria de los sexos, abriendo enormes posibilidades para reconocer la existencia de configuraciones anatómicas diversas.[43] Al respecto, la situación de NNA con condiciones de intersexualidad manifiesta especial interés, pues a nivel internacional no existe, hasta el momento, un instrumento internacional que vincule de manera obligatoria a los Estados a desarrollar acciones encaminadas a reconocer sus derechos, y mucho menos a respetarlos o garantizarlos, reconociendo su particular situación, con independencia de la orientación o identidad de género.

60. Los documentos existentes hasta ahora, como la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas[44] o la Resolución respecto a los derechos humanos, orientación sexual e identidad de género del Sistema Regional de los Estados Americanos,[45] junto con los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género,[46] no constituyen una norma vinculante para la acción determinante en el quehacer estatal y se circunscriben a temas que no necesariamente analizan la particular situación de la intersexualidad..

43 SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, agosto de 2014, p. 13.

44 ONU, *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos,* Oficina Regional de América del Sur. Disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>.

45 OEA, *Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género,* Aprobada en la Cuarta sesión plenaria, AG/RES. 2435, 03 de junio de 2008. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf>.

46 Principios de Yogyakarta, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género,* marzo de 2007. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf>.

61. En México, no existe a nivel federal o local (incluyendo el DF), un desarrollo sobre los derechos de las personas que presentan condiciones corporales de intersexualidad, que en todos los casos, parece exigir una análisis más profundo, sobre todo en relación con aquellos relacionados con la autonomía, la salud, la integridad personal y un nivel de vida adecuado, entre otros. Este vacío legal, se extiende a las normas que reconocen los derechos de NNA.[47] Lo anterior, ha provocado que actualmente el tema sea abordado casi exclusivamente desde la perspectiva médica mediante criterios, prácticas o normas que contemplan a la intersexualidad como un "defecto de nacimiento", específicamente como un "defecto de diferenciación sexual" que obliga a la inmediata intervención de la persona recién nacida para la realización del "diagnóstico" y el "manejo médico" correspondiente.

62. Esta visión ha hecho que las personas en condiciones de intersexualidad, particularmente NNA vean vulnerados sus derechos desde la primera infancia, quienes al nacer o presentar más adelante atributos sexuales atípicos, suelen ser víctimas de discriminación y sometimiento a intervenciones quirúrgicas en algunos casos innecesarias e irreversibles, practicadas sin su consentimiento informado previo o el de sus madres y padres, en un intento de fijar su sexo.[48] Estas prácticas ya han sido identificadas por los órganos internacionales, entre estas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,[49] la cual ha mostrado preocupación por los casos en donde se provocan grandes daños a las personas, incluyendo, entre otros, dolores crónicos y traumas para el resto de sus vidas, insensibilidad genital, esterilización y sufrimiento psicológico, lo que en parte se debe al secretismo que rodea estos procedimientos.

63. Por lo anterior, se insta a este Comité a establecer las herramientas o los criterios orientadores, para los Estados Parte de la CDN, que tengan como finalidad la construcción de un conocimiento desde una mirada multidisciplinaria, en la lucha por la visibilidad, y afirmación de los derechos humanos y las situaciones que afectan a NNA que presentan condiciones corporales de intersexualidad; por ejemplo: en la aclaración de las posibilidades existentes en cuanto a la intervención de prácticas médicas o el aplazamiento de las mismas; la aplicación de tratamientos hormonales; la

47 Del análisis normativo se desprende que las leyes en materia de protección de la niñez en el ámbito federal y local (Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes y la Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal) ofrecen un marco jurídico insuficiente para la protección de las personas menores de edad intersexuales.

48 ONU, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género,* Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobadas en el 19° periodo de sesiones, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párrafo. 57.

49 CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 periodo de sesiones, 5 de abril de 2013.

información que debe proporcionarse a la persona menor de 18 años edad, así como a sus madres y padres en la toma de decisiones informadas; y, en general, los derechos humanos involucrados que permitan ponderar el interés superior de NNA en casos de intersexualidad, particularmente el respeto a sus derechos a la integridad personal, dignidad, privacidad, identidad, autonomía, acceso a la información, salud y al disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos.

VIII. Educación, esparcimiento y actividades culturales

8.1 Violencia escolar y derechos humanos

64. La CDHDF concibe la violencia escolar como un fenómeno complejo, que debe analizarse de manera estructural y considerando los diferentes contextos en los que se genera, en muchas ocasiones se encuentra vinculada con esquemas de discriminación. Existen además, distintas relaciones de la comunidad educativa que tienen conexión con esta problemática y donde se ven involucrados padres, madres, estudiantes, docentes, autoridades escolares, entorno comunitario, autoridades locales, entre otros.

65. La violencia escolar es un fenómeno presente en el DF, de enero de 2009 a diciembre de 2013, la CDHDF tuvo conocimiento de 46 quejas[50] donde de la narración de los hechos que las motivaron se desprenden actos de violencia escolar. De esas 46 quejas, se identificaron 98 personas con calidad de presuntas víctimas y 12 colectivos o grupos de personas, de los cuales 41 se encuentran entre los 0 y los 17 años de edad. De estas 41 personas menores de edad, el rango de edad mayormente afectado y, por lo tanto, más vulnerable frente a la violencia escolar, es el de los 0 a los 11 años de edad con 61.0 por ciento.[51]

50 Cabe aclarar que la CDHDF no es un Organismo Público Autónomo de Derechos Humanos con atribuciones para atender este tipo de situaciones en el DF, ya que los servicios educativos en la entidad continúan en poder del Gobierno Federal. Lo anterior explica el número de quejas recibidas, que sin duda alguna, no reflejan de forma fehaciente las dimensiones de la violencia escolar en la Ciudad.

51 CDHDF, Subdirección de Estadística-CIADH, Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi). Base de producción actualizada el 21 de agosto de 2014.

66. En cuanto a los derechos que se señalan como presuntamente vulnerados en las narraciones de quejas que recibió la CDHDF, se ubicó a los derechos de la niñez con el mayor número de menciones con 56.7%, seguido de los derechos de la víctima o persona ofendida con 15% del total general y, en tercer lugar, se encuentran los derechos a la seguridad jurídica, a la integridad personal y a la libertad y seguridad personales con 5% cada uno. De acuerdo con las narraciones de los hechos, se observó que las principales modalidades de violencia van desde burlas, humillaciones, castigos, amenazas, hasta agresiones a su integridad física como golpes, castigos físicos, uso excesivo de la fuerza, etcétera.

67. En cuanto a las autoridades que se señalan como presuntas responsables de las violaciones a los derechos antes mencionados, se encuentra en primer lugar la PGJDF (con 18.8% de menciones), seguida de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESO) y de la Jefatura Delegacional en Coyoacán (12.5% de las menciones cada una). Resulta preocupante la reiterada mención que se hace de la PGJDF como presunta autoridad responsable de actos u omisiones referentes a violencia escolar. Esto podría deberse a la falta de mecanismos de atención por parte de las autoridades frente a la violencia escolar, específicamente en la violación a la obligación de investigar. En las narraciones de las quejas, destacan también la falta de apoyo frente al maltrato o acoso escolar ejercido entre NNA, que al acudir con las y los educadores o directivos reciben indiferencia o minimizan el problema.

68. En este sentido la CDHDF solicita al CRC recomiende al Estado mexicano: evitar una perspectiva punitiva y de medidas verticales, centrada en castigos y sanciones, así como, la criminalización de NNA estudiantes; avance en la construcción de protocolos de atención a la violencia escolar, generados al interior de las comunidades educativas, respetando los diversos contextos sociales, reconociendo los impactos diferenciados del problema y permitiendo la participación de NNA; revise los modelos pedagógicos y propuestas didácticas, de manera que la educación en derechos humanos y para la paz se transversalice en la vida cotidiana de las escuelas; y, promueva la articulación y coordinación entre diversas instancias del Estado responsables de la prevención y la atención de los casos específicos de violencia escolar, mediante respuestas eficaces.

8.2 Operativos policiacos en donde se vean involucradas personas adolescentes asistentes a eventos que las autoridades han denominado como *fiestas clandestinas*

69. La adolescencia y la juventud son sectores estratégicos para el desarrollo de la sociedad, sin embargo, la situación que enfrentan es poco favorable para amplios sectores que las conforman, encontrándose constantemente en situaciones de violencia estructural que afecta el efectivo goce de sus derechos. En este contexto, los derechos de las personas adolescentes constantemente se ven vulnerados, entre otras razones, debido a que el DF genera un entorno urbano poco propicio,[52] con una demarcación donde las vialidades no permiten el uso comunitario sino para vehículos, la deserción escolar es alta, no existen una oferta amplia de espacios deportivos o de áreas verdes, se impone la posibilidad de que sean los bares y las cantinas los lugares más propicios para la recreación. Así, el esparcimiento de personas adolescentes está sujeto a una serie de violaciones relacionadas principalmente con la actuación policial frente a estos contextos, privilegiando medidas punitivas que en la mayoría de los casos resultan lesivas a sus derechos humanos.

70. En un informe especial de la CDHDF presentado en el año 2008, se identificó que las personas adolescentes entre 12 y 17 años se encuentran como presuntas víctimas en 30.2% de las quejas recibidas por la CDHDF. Siendo la SSPDF la autoridad más mencionada como probable responsable. El 91.2% de los derechos humanos que se señalan como presuntamente violados en estas quejas, se relacionan directamente con el abuso de la fuerza policiaca. De los datos analizados por la CDHDF, se concluyó la existencia de un patrón sistemático de presuntas violaciones a los derechos humanos de adolescentes a cargo de las autoridades de la SSPDF, mismo que responde a una política de seguridad pública que criminaliza a la adolescencia y la juventud.[53]

71. Al respecto, la CDHDF recibió hasta el año 2008 un total de 57 quejas relacionadas con presuntos agravios de las autoridades del Gobierno del DF al realizar operativos de revisión en bares, restaurantes y centros de entretenimiento para adultos. Las autoridades delega-

52 De acuerdo a la Encuesta Nacional de Juventud, los 10 lugares más mencionados como puntos de reunión por las y los jóvenes son: *1)* la calle o el barrio, *2)* la casa de alguno de ellos, *3)* la escuela, *4)* los parques, *5)* los centros comerciales, *6)* las áreas deportivas, *7)* los bares, cantinas o discos, *8)* el edificio o vecindad, *9)* las plazas y *10)* las iglesias; Instituto Mexicano de la Juventud (2005), Encuesta Nacional de Juventud 2005, IMJ y SEP. En ninguno de los casos se ponen porcentajes pues éstos no suman 100% al tratarse de preguntas con posibilidad de respuestas múltiples. Disponible en <http://www.consulta.com.mx/interiores/15_otros_estudios/oe_juventud05.html>, consultada el 3 de julio de 2008.

53 CDHDF, *Informe Especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso News Divine*, 2008, t. I, p. 22.

cionales, la SSPDF y la PGJDF son las autoridades sistemáticamente denunciadas como las presuntas responsables de cometer violaciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la integridad personal.

72. En relación con los operativos policiacos en fiestas o eventos clandestinos, el caso del News Divine resulta emblemático: el 20 de junio de 2008, nueve jóvenes (cuatro de ellos adolescentes) y tres agentes de la policía, fallecieron a causa de un operativo realizado en la discoteca News Divine por la SSPDF, la PGJDF y la delegación Gustavo A. Madero. Producto de la investigación de estos hechos, la Comisión emitió la Recomendación 11/2008,[54] evidenciando que dichas muertes se debieron a un operativo descoordinado y desmedido en el uso de la fuerza pública, que transgredió los derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personales, así como, a la honra y dignidad de personas adolescentes y jóvenes que se encontraban en la citada discoteca, y de hombres y mujeres, servidores públicos del DF. Asimismo, se afirmó que el operativo fue planeado con la finalidad de realizar una redada, por lo que la manera en la que se justificó es violatoria del derecho a la seguridad jurídica, derivado de una política de seguridad pública que pone en una situación de pre-delincuencia a la adolescencia y juventud, a través de la estigmatización de los sectores sociales más pobres.

73. Siguiendo el mismo patrón, se realizaron en el DF otros operativos policiales en relación a las *fiestas clandestinas*, de los que derivó la Recomendación 20/2012[55] de este Organismo y en la que se acreditó la violación de los siguientes derechos humanos de 20 personas adolescentes y de 27 personas jóvenes mayores de edad: derecho a la libertad y seguridad personales; los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos; el derecho a la intimidad o vida privada; y, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

74. La CDHDF considera que el CRC debe recomendar al Estado mexicano que cumpla con la reparación del daño para las víctimas de los acontecimientos, incluida la investigación y sanción de los hechos para las personas responsables, el fortalecimiento y autonomía de las Procuradurías Generales de Justicia, modificaciones a la política pública de seguridad, así como a la estructura de la policía, la adecuación de marcos normativos, protocolos y políticas públicas bajo un enfoque de derechos humanos

54 Ibídem.

55 CDHDF, Recomendación 20/2012, "violaciones a derechos humanos en agravio de adolescentes y jóvenes durante operativos ejecutados con motivo de lo que denominaron como *fiestas clandestinas* o de situación de riesgo por actos de corrupción de personas menores de edad".

que no criminalice, asegurando que las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración y administración de justicia en sus funciones apliquen los estándares que resulten protectores y garantistas para los derechos de NNA en eventos y actividades recreativas en las que se implementen operativos policiacos.

Asimismo, se implemente una política pública integral dirigida a las personas adolescentes, desde un enfoque de sujetos derechos, que les permita ejercer sus derechos culturales, recreacionales, deportivos, implementando las medidas necesarias para prevenir la estigmatización y la criminalización, como garantías de no repetición.

IX. Medidas especiales de protección

9.1 Infancia y adolescencia migrante acompañada y no acompañada

75. Tal como ha sido documentado ampliamente en diversos informes de organismos internacionales y recientemente por la CIDH,[56] las personas migrantes indocumentadas en su tránsito o estadía por México enfrentan situaciones de vulnerabilidad extrema al ser víctimas de delitos y violaciones a sus derechos humanos por parte de la delincuencia y diversas autoridades. Esta condición de vulnerabilidad se enfatiza dramáticamente en el caso de NNA migrantes, en especial de quienes viajan no acompañados.

76. En cuanto a las personas menores de 18 años de edad con calidad de migrante no documentado, entre los años 2007 y 2013 fueron retornadas 41 096 personas a sus naciones de origen, desde diversos puntos del país. En este contexto, el DF se ubica en el cuarto lugar a nivel nacional desde donde se repatrian NNA, con un total de 1 463 casos en el periodo indicado.[57]

56 CIDH (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.* Informe preparado por la Relatoría sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

57 CDHDF (2013) *Migrantes. Análisis de la situación de los derechos de las personas migrantes de origen extranjero en la ciudad de México 2007-2012.* México, DF, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. Actualizado en el año 2013 a partir de información del INM.

Total de personas menores de edad sometidas a retorno asistido por lugar de retorno y condición de migración, 2007-2013

Lugar de retorno	Año													
	2007		**2008**		**2009**		**2010**		**2011**		**2012**		**2013**	
Nacional	7059		6410		4113		4850		4129		5958		8577	
	AC	NA	AC	NA	AC	NA	AC	NA	AC	NA	AC	NA	AC	NA
	27%	63%	29%	71%	52%	48%	41%	59%	22%	78%	33%	67%	34%	66%
DF	152		66		117		637		172		144		175	

AC: Acompañado.
NA: No acompañado.
Fuente: Elaboración propia con base en INM.

77. La tabla muestra un importante indicador sobre la vulnerabilidad de NNA migrantes, ya que en promedio en los últimos siete años, 65% de las personas repatriadas son NNA no acompañados. Por otro lado, se revela la persistencia de la política de detención y repatriación de NNA migrantes a nivel nacional y en la Ciudad de México. Es importante mencionar que, a pesar de que la población migrante indocumentada no suele acercarse a ningún ente estatal de ningún tipo (por obvio temor a ser detenida), de los años 2009 a 2013, la CDHDF ha tenido conocimiento de cuatro quejas calificadas como presuntamente violatorias a los derechos humanos, donde las personas agraviadas pertenecen al grupo de poblaciones migrantes entre los 0 y los 17 años de edad.[58]

78. Dentro de las cuatro quejas mencionadas, se encuentran cinco personas con calidad de posibles víctimas, de las cuales cuatro son hombres y una mujer. En cuanto a los derechos presuntamente vulnerados, tenemos que el derecho al debido proceso y garantías judiciales ocupa el primer lugar con 38.5% de la menciones, seguido de los derechos de la víctima o persona ofendida y los derechos de la niñez con 23.7% de las menciones. En cuanto a las autoridades del DF señaladas como probables responsables tenemos principalmente a la PGJDF con 66.7% de las menciones, seguida del TSJDF y de la SSPDF con 16.7% de las menciones.

79. A partir de la lectura de los hechos que motivaron las quejas, se identifica que dentro de las principales temáticas se refieren omisiones por parte de las autoridades competentes a fin de prestar protección a la integridad física y psicológica de las personas migrantes que se encuentran en casas hogar. Asimismo, se detectaron agravios dirigidos a NNA migrantes en cuanto a estereotipos basados en la criminalización, es decir, por su situación migrante

58 CDHDF. Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi). Base de producción actualizada el 21 de agosto de 2014.

fueron objeto de violaciones al debido proceso y al no poder ser extorsionados fueron incriminados por delitos sin causa justificada.

80. De acuerdo al informe de la CIDH[59]el Estado mexicano no ha erradicado procedimientos y prácticas de su política migratoria que implican graves violaciones a los derechos humanos de NNA migrantes. NNA siguen siendo detenidos de forma generalizada como consecuencia de encontrarse en una situación migratoria irregular, hasta que la autoridades resuelven su situación y proceden a deportarlos. Lo anterior contraviene a la CDN y a diversas opiniones de Organismos Internacionales[60] que piden emplear la detención como medida de último recurso y durante el menor tiempo posible.

81. En este sentido, es imprescindible manifestar el riesgo que se corre al no individualizar los procesos de repatriación de esta población, ya que previamente debe analizarse, caso por caso, "cuál es la medida que realmente protegerá al menor de edad [*sic*] y no asumir *a priori* que el retorno a sus países de origen es la mejor opción, ya que algunos de ellos no cuentan con familiares que puedan asumir su cuidado o son víctimas de persecución o maltrato";[61] así como evitar deportarles sin un debido proceso que, además de garantizarles una representación jurídica especial que atienda a las especificidades de su edad legal, observe las condiciones que originaron su migración y la manera en que ésta se realiza (acompañada o no acompañada).

82. Finalmente, es importante destacar que una de las dimensiones más importantes de la vulnerabilidad de las personas migrantes, en especial de NNA, es su debilidad frente a las redes de trata de personas. Son muchos los factores que confluyen para convertirse en objetivos fáciles de captación por parte de la delincuencia, principalmente su intención por rehuir del contacto con autoridades y, en general, de toda visibilidad, aunado a la falta de recursos económicos.

59 CIDH (2013) *Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México.* Informe preparado por la Relatoría sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. p. 226.

60 Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), *Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 74 de la Convención.* También, CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.* Documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, principio III.

61 CIDH (2013).

83. La CDHDF solicita al CRC que recomiende al Estado mexicano para que impulse iniciativas que procuren la integridad y atención especializada a NNA migrantes; mejore el trabajo de la red de albergues bajo un esquema de coordinación entre autoridades locales y sociedad civil con el objetivo de atenderlos y evitar su confinamiento en las estaciones migratorias, generando modelos de atención con esquemas más parecidos a la vida familiar y comunitaria, considerando las necesidades especiales de protección internacional que podrían presentar, bajo los estándares y parámetros de protección establecidos por el CRC.

Nota final

84. La CDHDF agradece al CRC la oportunidad de poner a su consideración este informe alterno, que integrado desde su información interna y destacando los asuntos considerados prioritarios, puede ayudar a complementar la perspectiva sobre la situación que guardan los derechos de niñas, niños y adolescentes en el DF y en México. Finalmente, expresa este Organismo al CRC su disposición para colaborar más estrechamente con esta instancia internacional en la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia en México.

85. La CDHDF seguirá supervisando y evaluando la actuación del Estado mexicano y en particular de las autoridades del Gobierno del DF en el marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CDN; así como, para observar las recomendaciones que el CRC tenga a bien emitir en su próximo informe al Estado mexicano. Reiteramos nuestra disposición para el intercambio de información y para el abundamiento de datos o estadísticas que puedan abonar a la construcción de las propuestas dirigidas a México. De igual forma, seguiremos trabajando en coordinación con las Organizaciones de la Sociedad Civil en la defensa y promoción de los derechos de NNA de la Ciudad de México y de todo el país.

Referencias

Legislación

- Código Civil del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de mayo de 1928.
- Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989.
- Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 17 de junio de 2011.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Ley de las y los jóvenes del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 25 de julio de 2000.
- Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 31 de enero de 2000.
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, publicada en el *Periódico Oficial* número 67, el 5 de junio de 2001.

- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo de 2000.
- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de febrero de 1990.

Publicaciones, instrumentos e informes

- ACNUR (2014), *Niños en fuga. Niños no acompañados que huyen de Centroamérica y México y la necesidad de protección internacional*, un estudio realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para los Estados Unidos y el Caribe (01-03-2014), <http://www.acnur.org/t3/recursos/publicaciones>.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2010). Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidados de los niños, A/RES/64/142.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal (2014), "Realiza ALDF Segundo Parlamento Infantil", Nota consultada en <http://www.aldf.gob.mx/comsoc-realiza-aldf-segundo-parlamento-infantil--18420.html>, el 26 de agosto de 2014.
- CDHDF (2008), *Informe especial sobre violaciones a los derechos humanos en el caso News Divine*, 2008.
- CDHDF (2013) *Migrantes. Análisis de la situación de los derechos de las personas migrantes de origen extranjero en la ciudad de México 2007-2012*. México, DF, Comisión de los Derechos Humanos del Distrito Federal. Actualizado en el año 2013 a partir de información del INM.
- CDHDF (2013), *Pronunciamiento General. Derechos de los niños y niñas, hijos e hijas de padres en reclusión*, México, 15 de julio de 2013.
- CDHDF (2014), Boletín de prensa: "Intersexualidad y derechos humanos: Un debate necesario". Boletín de prensa disponible en <http://cdhdfbeta.cdhdf.org.mx/2014/08/intersexualidad-y-derechos-humanos-un-debate-necesario/>.
- CDHDF (2014). *Informe especial. Situación de los derechos humanos de las poblaciones callejeras en el Distrito Federal 2012-2013*. Disponible en <http://directorio.cdhdf.org.mx/informes/poblaciones-callejeras.pdf>.
- CDHDF, Acción de inconstitucionalidad Relativa a alienación parental presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación 19/2014. 9 de junio de 2014.
- CDHDF, Boletín 509/2011, "Promoción, difusión y defensa de los derechos humanos, fundamentales para una sociedad democrática: CDHDF". 29 de diciembre de 2011.

- CDHDF, Boletín de prensa 156/2014, "Respuestas a la violencia escolar: compromiso de todas y todos", México, DF, 23 de agosto de 2014.
- CDHDF, Subdirección de Estadística-CIADH, Sistema Integral de Gestión de Información (Siigesi). Base de producción actualizada a agosto de 2014.
- Centro de Investigación y Docencia Económicas, "Resultados de la Primera Encuesta realizada a Población Interna en Centros Federales de Readaptación Social", 2012.
- CIDH (2008), Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Documento aprobado por la Comisión en su 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III.
- CIDH (2009), *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2009.
- CIDH (2013), Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México. Informe preparado por la Relatoría sobre los Derechos Humanos de los Migrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Periodo de Sesiones, 05 de abril de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp>.
- CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Periodo de Sesiones, 05 de abril de 2013. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/023A.asp>.
- Comité para la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CMW), *Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 74 de la Convención*.
- Elena Azaola y Marcelo Bergman (2009), *Delincuencia, marginalidad y desempeño institucional, Resultados de la tercera encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y el Estado de México*, Centro de Investigación y Docencia Económicas, 2009.
- INEGI (2013), "Estadísticas a propósito del día del niño, datos del Distrito Federal". Consultado en <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Contenidos/estadisticas/2013/ni%C3%B1o9.pdf>, 20 de agosto de 2014.
- *La Jornada*, "Rescatan a casi 500 menores del albergue La Gran Familia, en Michoacán" 15 de julio de 2014, Consultado en <http://www.proceso.com.mx/?p=377274>, 27 de agosto de 2014>.
- OEA, *Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, aprobada en la Cuarta sesión plenaria, AG/RES. 2435, 03 de junio de 2008. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2435_XXXVIII-O-08.pdf>.

- ONU, Comité de los Derechos del Niño, (2006). Examen de los informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la CND.
- ONU, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobadas en el 19° periodo de sesiones, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011, párr. 57.
- ONU, *Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos*, Oficina Regional de América del Sur. Disponible en <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>.
- Principios de Yogyakarta, *Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo 2007. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/orientacion_sexual_Principios_de_Yogyakarta_2006.pdf>.
- SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes*, agosto de 2014.
- SCJN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, agosto de 2014.
- Sedesol-Coneval (2013), *Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social.* Consultado en <http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/Informes_pobreza/2014/Estados/Distrito%20Federal.pdf>.

Recomendaciones de la CDHDF

- CDHDF, Recomendación 11/2008.
- CDHDF, Recomendación 4/2009.
- CDHDF, Recomendación 19/2009.
- CDHDF, Recomendación 8/2011.
- CDHDF, Recomendación 10/2011.
- CDHDF, Recomendación 11/2011.
- CDHDF, Recomendación 12/2011.
- CDHDF, Recomendación 20/2012.
- CDHDF, Recomendación 3/2014.